

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.- RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA.

No. 11001-31-10-022-2021-00213-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del proceso de rescisión de la partición de patrimonio en vida presentado por TITO HERNÁNDEZ NUÑEZ contra CARLOS ERNESTO y EDGAR EDUARDO ANGARITA NUÑEZ.

I - Antecedentes

1. El asunto sub examine le correspondió por reparto al **Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá**, según acta de fecha 15 de diciembre de 2020.

2. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 el señalado Juzgado rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo que “(...) según el numeral 19 del artículo 22 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del canon 28 de la misma norma, en los procesos donde se pretenda la rescisión o nulidad de la partición, serán competentes los jueces de familia del lugar del domicilio del demandado, y, como quiera que, de un lado, en estas diligencias se pretende la nulidad de la licencia de partición en vida, otorgada por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, y protocolizada mediante escritura pública No. 00639 del 22 de febrero de 2018, y, del otro, los accionados tienen su domicilio en Bogotá, el presente litigio deberá ser dirimido ante los Jueces de Familia de esta ciudad”.; en consecuencia, remitió las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para los Jueces de Familia de Bogotá, D.C.

II – Consideraciones del Despacho

Sea lo primero invocar el contenido del numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual prevé que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos “19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”.

Con sujeción a lo expuesto, advierte este operador judicial que la norma en comento, no consagra la rescisión de la partición de patrimonio en vida, pretensión consagrada en el párrafo del artículo 487 del CGP, que señala: *“La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de éstos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero. Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión”*.

Conforme a lo anterior, es claro que el legislador a la luz del numeral 19 del artículo 22 ibídem, no determinó la competencia a de los jueces de familia para conocer de la acción de rescisión de la partición del patrimonio en vida.

En este sentido, resulta pertinente recordar que el artículo 15 ibídem dispone que *“(…) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

En este sentido, considera esta sede judicial que la autoridad competente para conocer de este caso le corresponde a los jurisdicción ordinaria especializada en derecho civil y para el caso particular el juzgado 30 civil del circuito de Bogotá.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 139 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, este Despacho solicitará al Tribunal Superior de Bogotá, que dirima el conflicto de competencia presentado.

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la presente pretensión proponiendo conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que se dirima el conflicto de competencia entre este despacho y el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, previas las anotaciones del caso, Por Secretaría envíese por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez